

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de febrero de 2025

VISTO

El recurso de queja interpuesto por don Ántero Gargurevich Oliva contra la Resolución 9, de fecha 20 de agosto de 2024¹, emitida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su recurso de agravio constitucional; y

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta haya sido expedida conforme a ley.
2. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja debe evaluarse la procedibilidad del recurso de agravio constitucional, verificando fundamentalmente si este ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
3. Además, de conformidad con el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, para la interposición del recurso de queja se requiere anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación, copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio y de las respectivas cédulas de notificación, certificadas por abogado, salvo en el caso del proceso de *habeas corpus*.
4. En el presente caso, se advierte que el actor no ha cumplido con todas las exigencias establecidas en el considerando *supra*; en concreto, ha omitido adjuntar y presentar las copias del recurso de agravio constitucional y de las respectivas cédulas de notificación de las citadas resoluciones judiciales, las cuales deben encontrarse debidamente certificadas por abogado. Asimismo, las copias de la resolución recurrida y el auto denegatorio no se encuentran debidamente certificadas por abogado. Sin



¹ Foja 24



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00166-2024-Q/TC
LIMA
ÁNTERO GARGUREVICH
OLIVA

embargo, disponer la subsanación de tales omisiones resulta innecesario, puesto que el recurso de agravio constitucional resulta palmariamente improcedente, ya que el quejoso carece de legitimación para interponer dicho recurso.

5. En efecto, se advierte que el recurso de agravio constitucional fue interpuesto contra la sentencia de vista que, confirmando la resolución impugnada, declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, nula y sin efecto la Resolución 2, emitida en el proceso arbitral 015-2022, en el extremo referido al demandante Antonio Díaz La Torre². Empero, dicho recurso fue presentado por el recurrente en su calidad de demandado, por lo que, si bien la resolución recurrida contiene un extremo desestimatorio de la demanda, sin embargo, se interpuso por la parte que no se encuentra legitimada para interponer recurso de agravio constitucional, pues solo puede ser interpuesto por el demandante vencido, cuyos derechos habrían sido perjudicados mediante el presunto acto lesivo que se alegue en la demanda de amparo. Siendo así, la queja de vista debe ser desestimada de plano, en atención a los principios de economía y celeridad procesal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ

² Foja 7